



EJECUTIVO SIN AOSAE  
RADICACIÓN 2015-00037-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora remitió la aclaración a la solicitud de terminación de la actuación, desde el e-mail [diomer.ropero@crezcamos.com](mailto:diomer.ropero@crezcamos.com) Igualmente se advierte que no existe embargo del crédito, ni del remanente. El despacho comisorio no fue retirado por el interesado y reposa en el expediente. No existen títulos a favor de este diligenciamiento, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 31 de agosto de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, dos de septiembre de dos mil veintiuno

La parte demandante a través de apoderada judicial, aclaró la petición de terminación de la actuación, la que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – CREZCAMOS con NIT 9005157597 sucesor procesal por fusión por absorción de CREZCAMOS S.A., bajo el NIT 9002112630, por intermedio de apoderada judicial solicitó la terminación de la actuación por pago total de la obligación, la que aclaró afirmando que la cancelación fue realizada por los herederos del demandado AGUSTÍN MANTILLA (Q.E.P.D).

Por lo tanto, y por encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del presente diligenciamiento y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, por cuanto consultado el portal web del Banco Agrario S.A., no registra títulos a órdenes de esta actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminada la demanda EJECUTIVA adelantada por CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra AGUSTÍN MANTILLA (Q.E.P.D) por pago total de la obligación, realizada por los herederos del obligado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. ENVIAR por secretaria, conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los oficios respectivos con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.



TERCERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, por lo anotado en la parte considerativa de este auto.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados medios y estar atentos a las mismas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

**Firmado Por:**

**Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - La Esperanza**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2256acf123ad848b7825ba2fcfa7242c09df99b6187d39da684ce4ef23de5d42**

Documento generado en 02/09/2021 07:19:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**